



EN LO PRINCIPAL: FORMULA REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS QUE SE INDICAN EN PROYECTO DE LEY SEGUIDO BAJO EL BOLETÍN N°18.156-04 QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SEGURIDAD, ORDEN Y RESPETO PARA LA COMUNIDAD EDUCATIVA; **PRIMER OTROSÍ** : ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **TERCER OTROSÍ:** DESIGNA PARLAMENTARIO REPRESENTANTE; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[REDACTED]

[REDACTED] enadoras y Senadores en ejercicio, representativos de más de una cuarta parte del H. Senado conforme se certifica en documento que se acompaña en un otrosí de esta presentación, domiciliados todos para estos efectos en el Senado de la República ubicado en Avenida Pedro Montt S/N comuna y Región de Valparaíso, a SS. Excma. respetuosamente indicamos:

Que, de conformidad al artículo 93 N°3 y 93 inciso 4° de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”), y de los artículos 31 N°3, 33 y siguientes, y 61 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Ley N°17.997 (en adelante “LOCTC”), venimos en formular fundado requerimiento de inconstitucionalidad en contra del artículo 1° numeral 2, artículo 2° y artículo 6°, numerales 1 y 2 de este último, del proyecto de ley seguido bajo el Boletín N°18.156-04 que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, los cuales fueron votados y aprobados por la mayoría simple de la Sala del H. Senado, vulnerando con ello los artículos 19 N° 26 en relación al 19 N° 2, 3, 4, 7 y 10, además del artículo 5 inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 2.1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como con los artículos 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por los siguientes argumentos de hecho y de Derecho que exponemos a continuación:

I. HECHOS:

ANTECEDENTES GENERALES DE TRAMITACIÓN

Con fecha 07 de abril de 2026, el Poder Ejecutivo ingresó al Congreso Nacional el Proyecto de Ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, seguido bajo el Boletín N°18.156-04.

El pasado 21 de abril del presente año, la Cámara de Diputados remitió el oficio de ley al H. Senado, para iniciar el segundo trámite constitucional. Ese mismo día, se recabó el acuerdo para que el proyecto de ley se discutiese en general y en particular. De esa forma, entre el 22 de abril y el 13 de mayo del presente año, la Comisión de Educación recibió audiencias, aprobó en general y tramitó en particular el proyecto de ley.

Finalmente, con fecha 18 de mayo del presente año, la Comisión de Educación despachó su informe final para la tramitación en Sala.



En ese marco de tramitación parlamentaria se aprobó, entre otros preceptos, el artículo 1° inciso segundo del Proyecto de Ley, que incorpora un artículo 16 J nuevo al decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

“Artículo 16 J.- Con el propósito de resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, los sostenedores de establecimientos educacionales podrán incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, excluidas sus vestimentas, a fin de evitar el ingreso, uso, porte y posesión de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional, o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa. El ejercicio de esta medida deberá resguardar la igualdad ante la ley, el derecho a la no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra de los involucrados, así como el interés superior del niño y adolescente y el derecho a la educación.

Esta revisión se realizará cumpliendo lo dispuesto por el reglamento interno de cada establecimiento, el que al menos deberá establecer el personal del establecimiento expresamente autorizado y capacitado para tal efecto; el deber de evitar cualquier forma de contacto físico o exposición innecesaria de los involucrados, y la necesidad de que la revisión se realice en lugares especialmente designados para tales fines. Queda estrictamente prohibido requerir al estudiante que se desnude, así como la revisión corporal y de vestimentas que esté usando.

El personal autorizado podrá disponer de una revisión excepcional e individual en un lugar privado dentro del establecimiento. Ésta deberá realizarse respetando estándares mínimos de resguardo y protección de los derechos del estudiante, los que no podrán ser desconocidos ni restringidos. Para estos efectos, la diligencia deberá efectuarse en presencia permanente de, al menos, dos personas adultas pertenecientes al establecimiento, una de las cuales deberá integrar el equipo de convivencia escolar, resguardando en todo momento la dignidad e intimidad del estudiante y evitando cualquier exposición pública.

De la revisión a que se refiere el inciso anterior, deberá levantarse un registro escrito y firmado por el personal señalado precedentemente, en el que se individualice al estudiante, a las personas adultas presentes, los motivos fundados que justificaron la medida, los elementos encontrados, y la hora de inicio y término de la diligencia. Una copia de dicho registro deberá ser entregada al estudiante y a su madre, padre o apoderado, junto con información clara acerca de los mecanismos de reclamo disponibles.

Asimismo, los establecimientos podrán contemplar en sus reglamentos internos la facultad de solicitar al estudiante mostrar o vaciar el contenido de los bolsillos de su vestimenta. Esta solicitud deberá efectuarse sin contacto físico con el estudiante ni exposición innecesaria de su persona, y con sujeción a los demás resguardos y procedimientos previstos en este artículo.

El personal del establecimiento educacional no podrá realizar la revisión de manera forzosa.

En caso de que, practicada la revisión, se hallaren elementos de aquellos descritos en el inciso primero, el personal autorizado del establecimiento deberá comunicar de manera inmediata tal circunstancia a los padres y apoderados del estudiante, así como a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para

que adopten las medidas o procedimientos que correspondan en conformidad a la ley.

En caso de negativa del estudiante, el personal del establecimiento educacional deberá informar de manera inmediata a sus padres y apoderados para que, al menos uno de ellos, concurra a revisar las pertenencias del estudiante en presencia del personal autorizado del establecimiento. Durante el tiempo que tome la gestión anterior, el estudiante deberá permanecer bajo resguardo y acompañamiento del personal autorizado, en un espacio adecuado, que deberá ser distinto del de la sala de clases. Si el padre, madre o apoderado concurre y el estudiante persiste en su negativa, aquel deberá retirar las pertenencias del establecimiento, debiendo el sostenedor del colegio dejar constancia de lo ocurrido e informar del hecho a la Oficina Local de la Niñez competente. En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo y/o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal.

La concurrencia del padre, madre o apoderado al establecimiento en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior no podrá ser considerada, para ningún efecto, como salida intempestiva o injustificada de labores en los términos de la letra a) del número 4 del artículo 160 del Código del Trabajo, debiendo los empleadores otorgar las facilidades necesarias para el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente.

Tratándose de estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales, trastorno del espectro autista, condiciones de neurodivergencia o sensibilidades sensoriales acreditadas, la revisión sólo podrá efectuarse con el acompañamiento previo y permanente, durante toda la diligencia, de un profesional del Programa de Integración Escolar o del equipo de convivencia con formación específica, previa contención emocional adecuada y mediante la adopción de los ajustes razonables que resulten necesarios conforme a las necesidades particulares del estudiante. En ningún caso podrá efectuarse contra la oposición fundada del profesional acompañante, quien deberá velar por el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente. La inobservancia de este inciso será considerada infracción grave para los efectos del artículo 76 de la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

La aplicación de la medida de revisión que regula este artículo dará lugar a la activación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa previsto en el artículo 16 D, y a la intervención del coordinador o coordinadora de convivencia escolar con dedicación exclusiva, cuando se verifiquen los supuestos objetivos previamente establecidos en el reglamento interno del establecimiento educacional, conforme a las orientaciones generales que imparta el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los establecimientos educacionales que incorporen en sus reglamentos internos la medida de revisión de pertenencias. Los sostenedores deberán reportar semestralmente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva la cantidad de registros realizados y el número de elementos prohibidos o armas halladas. Esta información será remitida a la Agencia de Calidad de la Educación para que evalúe anualmente la efectividad de la medida, mediante el cruce de datos con los resultados de instrumentos de evaluación pertinentes con que ya cuente.”

Luego, se aprobó también el artículo 2° del proyecto de ley, que introduce un nuevo artículo 87 ter al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“Artículo 87 ter.- Revisión de vestimentas y efectos personales en establecimientos educacionales. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo.

El examen de vestimentas deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 89 y en presencia de personal expresamente autorizado en el reglamento interno del establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes sean sorprendidos, con ocasión del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130.”.

Además, también fue aprobado el artículo 6 del proyecto de ley, que modifica la Ley N° 21.091 de Educación Superior para establecer ciertas inhabilidades respecto de quienes pueden recibir el beneficio de la gratuidad universitaria. En específico se aprobó lo siguiente:

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior:

1. Incorpórase en el artículo 103 el siguiente literal d):

“d) No haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física o la indemnidad sexual de las personas o contra la propiedad, ya sea, pública o privada.

En el caso de condenas firmes y ejecutoriadas por delitos contra la propiedad, éstos deben corresponder a delitos cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediaciones.

La inhabilidad establecida en esta letra tendrá una duración de cinco años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Tratándose de personas que hubieren sido sancionadas conforme a la ley N° 20.084, el tribunal podrá dejar sin efecto esta inhabilidad mediante resolución fundada cuando se acredite el cumplimiento de los fines de reinserción social.”.

2. Agréganse el siguiente artículo 103 bis, nuevo:

“Artículo 103 bis.- Las instituciones de educación superior obligadas a otorgar estudios gratuitos a los estudiantes de conformidad con este título, pondrán término a este beneficio cuando el estudiante beneficiario hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física y la indemnidad sexual y respecto de delitos contra la propiedad cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediaciones.

La pérdida del beneficio de gratuidad tendrá la misma duración establecida en el párrafo tercero del literal d) del artículo 103.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá la forma en que se dará cumplimiento a este artículo.

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 104, la expresión “artículo anterior” por “artículo 103”.

RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD

Con fecha 19 de mayo de 2026, como consta en el diario de sesión respectivo acompañado en el primer otrosí, las senadoras Claudia Pascual, Yasna Provoste y Beatriz Sánchez formularon reservas de constitucionalidad sobre los artículos en comento.

Respecto al artículo 1 del proyecto de ley, la Honorable Senadora Beatriz Sánchez señaló:

“Aprovecho de señalar, Presidente, que hago reserva de constitucionalidad respecto del artículo 1 del proyecto de ley, sobre el cual hemos estado hablando todo este rato, por contravenir al artículo 19, N° 26°, de la Constitución, que consagra las garantías de reserva legal y la protección del núcleo esencial de los derechos, en relación con los consagrados en los números 4° y 7° de la misma disposición, afectando de manera desproporcionada el libre ejercicio del derecho a la vida privada y a la libertad personal, respectivamente.

A mayor abundamiento, creemos que con la redacción aprobada por este Senado se vulnera el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada de niños, niñas y adolescentes”.

Respecto al artículo 2 del proyecto de ley, la Honorable Senadora Beatriz Sánchez mencionó que:

“En efecto, hago reserva de constitucionalidad respecto del artículo 2 del proyecto de ley por contravenir el artículo 19, número 26°, de la Constitución, que consagra las garantías de reserva legal y la protección del núcleo esencial de los derechos, en relación con los establecidos en el artículo 19, números 2°, 3°, 4° y 7°, de la Carta Fundamental, al afectarse de manera desproporcionada la igualdad ante la ley, las garantías del debido proceso, la protección de la vida privada y la libertad personal, respectivamente.”

En ese mismo sentido, la Honorable Senadora Claudia Pascual señaló:

“Yo también me sumo a la reserva de constitucionalidad respecto del artículo 2 de este proyecto, que acaba de ser aprobado y que introduce un nuevo artículo 87 ter en el Código Procesal Penal, en función de lo dispuesto en el artículo 19, número 26°, de la Constitución Política, en relación con el artículo 19, número 7°, de la misma, que asegura el derecho a la libertad personal y la seguridad individual; el artículo 19, número 4°, que garantiza el respeto y la protección a la vida privada y la honra de la persona y su familia, y el artículo 19, número 3°, que asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y todas las normas constitucionales.”

Respecto al artículo 6, la Honorable Senadora Beatriz Sánchez señaló:

“Presidenta, quiero hacer reserva de constitucionalidad respecto del artículo 6 del proyecto de ley por contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución en sus siguientes numerales: número 3°, que consagra la garantía del debido proceso y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; números 2° y 10°, y número 26°, que consagra la protección del núcleo esencial de los derechos. También contraviene lo señalado en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta

Fundamental, en relación con los artículos 2.1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

II. DERECHO

II. 1 II. 2 En cuanto al artículo 1° numeral 2 del Proyecto de Ley, que incorpora un artículo 16 J al decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y al artículo 2° del Proyecto de Ley, que incorpora un artículo 87 ter al Código Procesal Penal.

El Congreso Nacional aprobó un artículo 2 en el proyecto de ley en cuestión que incorporó un artículo 87 ter en el Código Procesal Penal. La referida norma establece un mandato legal para cumplimiento del artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

El precitado artículo 16 J fue incorporado al proyecto de ley a través del Artículo 1, numeral 2, que se impugna mediante este requerimiento constitucional. Al respecto, las normas impugnadas por su inconstitucionalidad en el presente requerimiento se encuentran referidas en el caso del artículo 16 J a la parte final del inciso séptimo que indica lo siguiente:

“así como a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para que adopten las medidas o procedimientos que correspondan en conformidad a la ley”

Asimismo, se impugna la parte final del inciso octavo del artículo 16 J que señala lo que se precisa a continuación:

“En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo y/o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal.”

A su turno, respecto al artículo 87 ter agregado al Código Procesal Penal, se impugnan el inciso primero y segundo de la referida norma, la que se precisa a continuación:

“Artículo 87 ter.- Revisión de vestimentas y efectos personales en establecimientos educacionales. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo.

El examen de vestimentas deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 89 y en presencia de personal expresamente autorizado en el reglamento interno del establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

(...)”

El vicio de constitucionalidad que se advierte en la conjunción de normas impugnada consiste en la creación de un estatuto de afectación de garantías especialmente intenso respecto a un grupo de especial protección.

Este subsistema de afectación de garantías es alterno a las reglas generales que pudieren identificarse en nuestro ordenamiento respecto a la población general, por lo que resulta especialmente desproporcionado para los fines que persigue.

De igual manera resulta vulneratorio de garantías fundamentales el hecho de no precisar con la debida exactitud cuál es el ámbito de aplicación de la norma procesal penal. La norma en cuestión menciona de manera genérica que su objeto es “Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, circunstancia que no satisface un estándar de necesidad, proporcionalidad y suficiencia.

A mayor abundamiento sobre esta regla procesal penal en blanco, debe tenerse a la vista que el mentado artículo 16 J entrega a un reglamento propio de los establecimientos educacionales la operatoria del registro de efectos personales y vestimentas, es decir, que el contenido que pudiere afectar garantías fundamentales obedece a un doble reenvío a una norma legal y luego a una reglamentaria.

Es preciso adicionar a los argumentos expuestos que la norma del 16 J no distingue mayormente los casos que pudieren ser constitutivos de delito respecto de casos en los que simple y llanamente existe una negativa al registro por parte del personal de los establecimientos educacionales.

Por último, hay un asunto normativo que resulta imperioso poner de relieve, consistente en que los cambios que se puedan efectuar respecto a la norma incorporada en la ley de educación, va a surtir efectos directos en este estatuto diferenciado de intervención de las policías, cuestión que merece un reproche de constitucionalidad atendida la falta de precisión, y suficiencia de razonabilidad de la técnica legislativa empleada.

En suma, como se puede advertir, los preceptos impugnados en su conjunto no satisfacen los estándares de proporcionalidad, suficiencia y razonabilidad para afectar garantías fundamentales, en especial si se trata de niños, niñas y adolescentes que cuentan con un estatuto de protección reforzado al tratarse de un grupo de especial protección amparado tanto por las garantías que contiene la Constitución Política de la República como tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se señalarán posteriormente.

1.- Vulneración de la garantía del respeto y protección de la vida privada y a la honra y su familia (Art. 19 N° 4 de la CPR).

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República señala que:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

(...)

4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;”

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en nuestro país a través del artículo 5 inciso segundo, en su artículo 16 señala que:

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

Este precepto consagra, en relación con niños, niñas y adolescentes, una garantía reforzada de resguardo frente a injerencias que afecten su intimidad, su reputación y el control sobre su esfera personal. No se trata solamente de una prohibición de actuaciones ilegales, sino también de una proscripción de interferencias arbitrarias, esto es, de medidas que, aun estando previstas en una ley, carecen de justificación suficiente, resultan desproporcionadas o no se encuentran rodeadas de resguardos idóneos para evitar afectaciones indebidas.

En la especie, tanto el artículo 16 J como el nuevo artículo 87 ter habilitan actuaciones que inciden directamente en ese ámbito protegido. La revisión de mochilas, bolsos, bolsillos, vestimentas y demás efectos personales de un estudiante, así como su sometimiento a un procedimiento de registro dentro del establecimiento educacional o, incluso, a una actuación policial sin orden previa del fiscal, constituyen medidas intensamente invasivas de la intimidad personal. Los objetos que una persona porta consigo, especialmente en el contexto escolar, forman parte de su esfera privada, pues contienen elementos de uso personal, información, pertenencias y elementos que revelan aspectos de su identidad, hábitos y vida cotidiana.

Desde la perspectiva constitucional, el problema no radica únicamente en la existencia de una injerencia, sino en su carácter arbitrario. Y dicha arbitrariedad se verifica, en primer término, por la amplitud e indeterminación de los supuestos habilitantes. El artículo 16 J autoriza revisar efectos personales para evitar el ingreso o porte de elementos “que puedan ser utilizados para agredir a otros” o que sean “potencialmente peligrosos”, fórmulas abiertas que entregan un amplio margen de discrecionalidad al establecimiento. A su turno, el artículo 87 ter habilita a la policía para registrar vestimentas y efectos personales cuando exista “algún indicio” de que el estudiante ha cometido, intentado cometer o se dispone a cometer un crimen o simple delito. Tal estándar, por su vaguedad y baja densidad normativa, no satisface la exigencia de precisión que debe regir toda habilitación legal para intervenir en derechos fundamentales.

En segundo lugar, la medida es arbitraria porque desplaza a reglamentos internos y a decisiones casuísticas de funcionarios escolares una materia que incide directamente en el contenido del derecho a la vida privada, contemplando intervención de fuerzas policiales. El legislador no fija con suficiente determinación los presupuestos, límites, modalidades y controles de la revisión, sino que remite aspectos sustantivos a la regulación infralegal de cada establecimiento. De esta manera, el nivel concreto de afectación del derecho dependerá de reglamentos heterogéneos, elaborados por sostenedores diversos, lo que resulta incompatible con el principio de reserva legal en materia de limitación de derechos fundamentales y con la exigencia de protección uniforme de niños, niñas y adolescentes.

A mayor abundamiento, el artículo 19 N° 26 de la Constitución consagra el principio de reserva legal respecto a la vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“Que tampoco observamos en este caso los criterios que el Tribunal ha considerado como peligrosos en la intervención administrativa: la deslegalización, las cláusulas abiertas, la inseguridad (STC 370/2003). Por una parte, porque los elementos esenciales de la regulación se encuentran establecidos por el legislador. La

intervención administrativa es para efectos adjetivos o secundarios.”. (Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 2787-2015, considerando 63°)¹

En tercer lugar, la intervención policial prevista en el artículo 87 ter intensifica desproporcionadamente la afectación. La presencia de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile dentro del establecimiento, para practicar registros personales sin orden previa del fiscal, transforma un espacio que debe estar primariamente orientado a la formación, protección y desarrollo integral de los estudiantes en un ámbito de control punitivo. Esta sustitución de la lógica pedagógica y de convivencia por una lógica de sospecha penal resulta especialmente gravosa tratándose de personas menores de edad, respecto de quienes el Estado tiene deberes reforzados de cuidado y protección, no de exposición a mecanismos intrusivos de persecución sin estricta necesidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño impone, además, un estándar reforzado de interpretación. Su artículo 16 exige no sólo que la injerencia sea legal, sino que no sea arbitraria; y ello obliga a examinar si la medida responde a una finalidad legítima mediante medios idóneos, necesarios y proporcionales. Aquí, aun si se aceptara que la seguridad escolar constituye una finalidad legítima, la regulación impugnada no supera ese escrutinio. Existen medidas menos lesivas para abordar riesgos al interior de los establecimientos educacionales —protocolos de convivencia, intervención psicosocial, mecanismos preventivos, participación de equipos especializados y canales de denuncia— sin recurrir a registros personales intrusivos ni a la activación policial temprana respecto de estudiantes. La opción legislativa escogida sacrifica intensamente derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes sin demostrar que ello sea indispensable para la consecución del fin perseguido.

En consecuencia, los artículos 16 J y 87 ter vulneran el artículo 19 N° 4 de la Constitución y el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque autorizan injerencias intensas, amplias y potencialmente estigmatizantes en la esfera privada de estudiantes, sin una delimitación legal estricta, sin controles suficientes y sin satisfacer un estándar de necesidad y proporcionalidad acorde con la especial protección que el ordenamiento reconoce a niños, niñas y adolescentes. Lejos de resguardar su dignidad, intimidad y honra, las normas impugnadas normalizan su sometimiento a prácticas invasivas de control dentro del espacio escolar, contrariando así el mandato constitucional e internacional de protección reforzada de sus derechos fundamentales.

II. 2. i. Quórum de aprobación

Durante la tramitación legislativa se solicitó expresamente a la Mesa recalificar el quórum de aprobación de dicha disposición, atendida la incidencia directa que ella tiene sobre el derecho fundamental a la vida privada e intimidad de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la norma fue sometida a votación y aprobada sin observar el quórum constitucional que correspondía.

1.- LA NORMA IMPUGNADA INCIDE DIRECTAMENTE EN EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD

El artículo 19 N° 4 de la Constitución asegura a todas las personas “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

La disposición impugnada autoriza actuaciones policiales consistentes en la revisión de vestimentas y efectos personales de estudiantes al interior de establecimientos educacionales. Tales actuaciones constituyen una injerencia directa en la esfera privada de

¹ Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 2787-2015, considerando 63°.

las personas y afectan de manera especialmente intensa la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha reconocido reiteradamente que actuaciones estatales que permiten registros personales, controles corporales, acceso a información privada, vigilancia o afectaciones equivalentes al ámbito de privacidad requieren una habilitación legal estricta y deben sujetarse a un escrutinio constitucional reforzado.

No resulta jurídicamente discutible que la revisión de vestimentas y efectos personales constituye una limitación al ejercicio del derecho a la vida privada, particularmente cuando se realiza por agentes policiales y respecto de personas menores de edad.

2.- INFRACCIÓN DE LAS REGLAS CONSTITUCIONALES DE QUÓRUM

El artículo 19 N° 26 de la Constitución dispone que la regulación de los derechos fundamentales debe efectuarse respetando siempre su esencia.

Cuando el legislador regula o limita intensamente el ejercicio de derechos fundamentales, especialmente aquellos vinculados a privacidad, intimidad y honra, la Constitución exige una habilitación legal reforzada.

La disposición impugnada no regula una cuestión meramente administrativa o procedimental. Por el contrario, crea una nueva hipótesis legal habilitante para actuaciones policiales intrusivas respecto de estudiantes, afectando directamente el contenido y ejercicio de garantías constitucionales.

En consecuencia, la norma debió ser conocida y aprobada con el quórum correspondiente a las leyes de quórum calificado, circunstancia que no ocurrió durante su tramitación.

La omisión de dicho requisito configura un vicio de forma sustancial en el procedimiento de formación de la ley, que afecta la validez constitucional de la disposición.

3.- ESPECIAL DEBER DE PROTECCIÓN RESPECTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La intensidad de la afectación constitucional resulta aún mayor considerando que la disposición recae sobre niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, vigente y obligatoria para el Estado de Chile, reconoce expresamente el derecho de todo niño a la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y exige que toda medida estatal que los afecte se interprete conforme al principio del interés superior del niño.

La intervención policial autorizada por la norma impugnada se desarrolla precisamente en espacios educativos, donde el Estado tiene un deber reforzado de protección y garantía de derechos.

4.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DOCTRINA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y LA EXIGENCIA DE HABILITACIÓN LEGAL REFORZADA

La Constitución Política de la República reconoce en su artículo 19 N° 4 el derecho al respeto y protección de la vida privada y de la honra de la persona y su familia. Se trata de una garantía fundamental que protege un ámbito de autonomía personal frente a

injerencias arbitrarias del Estado y de terceros, constituyendo uno de los presupuestos esenciales para el libre desarrollo de la personalidad en una sociedad democrática.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sostenido de manera constante que toda actuación estatal que implique acceder, controlar, registrar o fiscalizar aspectos pertenecientes a la esfera privada de las personas debe sujetarse a estándares especialmente rigurosos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la protección constitucional de la vida privada no se limita a las comunicaciones o al domicilio, sino que comprende también aquellos espacios físicos y personales respecto de los cuales el individuo mantiene una expectativa legítima de privacidad.

Particularmente relevante resulta la jurisprudencia constitucional recaída en materias vinculadas a registros personales, tratamiento de datos, vigilancia y facultades intrusivas de órganos estatales. En diversos pronunciamientos, el Tribunal ha sostenido que las facultades que autorizan actuaciones invasivas respecto de las personas requieren una regulación legal estricta, precisa y excepcional, precisamente por encontrarse comprometido el ejercicio de derechos fundamentales.

La doctrina nacional ha sido conteste en sostener que la intimidad protege no sólo información personal, sino también el control que cada individuo mantiene sobre su cuerpo, sus pertenencias y los objetos que forman parte de su esfera privada. En consecuencia, las revisiones corporales, registros de vestimentas, inspección de pertenencias o actuaciones equivalentes constituyen limitaciones al derecho a la vida privada y deben ser interpretadas restrictivamente.

La exigencia de una habilitación legal reforzada adquiere aún mayor intensidad cuando las facultades intrusivas son entregadas a órganos policiales. La razón es evidente: la intervención policial representa una de las formas más intensas de actuación estatal sobre los individuos, especialmente cuando se autoriza el contacto directo con personas, vestimentas o pertenencias sin autorización judicial previa.

A lo anterior se suma un elemento particularmente relevante en el caso de autos: la norma impugnada no se aplica a adultos en contextos ordinarios, sino a niños, niñas y adolescentes al interior de establecimientos educacionales. Ello obliga a interpretar las facultades estatales a la luz del principio del interés superior del niño y de las obligaciones reforzadas de protección derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 16 de dicha Convención dispone expresamente que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. Asimismo, reconoce el derecho de todo niño a la protección de la ley contra tales injerencias. Esta disposición obliga al legislador nacional a establecer estándares particularmente estrictos cuando se pretende autorizar medidas de control, vigilancia o registro respecto de menores de edad.

Desde esta perspectiva, la incorporación del nuevo artículo 87 ter al Código Procesal Penal constituye una regulación que incide directamente sobre el ejercicio del derecho fundamental a la vida privada e intimidad. La facultad conferida a funcionarios policiales para revisar vestimentas y efectos personales de estudiantes supone una injerencia estatal intensa en la esfera privada de niños, niñas y adolescentes, razón por la cual la disposición debía sujetarse a los estándares constitucionales más exigentes durante su tramitación.

Por ello, no puede sostenerse que se trate de una norma meramente procedimental o de organización administrativa. Por el contrario, se trata de una habilitación legal que regula y limita el ejercicio de un derecho fundamental, creando una nueva hipótesis de actuación policial respecto de personas menores de edad. En consecuencia, la aprobación

de dicha disposición exigía observar el quórum constitucional reforzado aplicable a las normas que inciden directamente en garantías fundamentales, circunstancia que no ocurrió durante su tramitación legislativa.

La omisión de dicho requisito constituye un vicio sustancial en el procedimiento de formación de la ley, que afecta la validez constitucional de la disposición y justifica plenamente la intervención de este Excmo. Tribunal en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 93 N° 3 de la Constitución Política de la República.

5.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente que el derecho consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución no protege únicamente la intimidad en su sentido clásico, sino también el control que las personas mantienen sobre información y aspectos pertenecientes a su esfera privada.

En las sentencias Roles N° 10.161-21, N° 10.175-21, N° 10.105-21 y N° 10.981-21, todas de 26 de mayo y 10 de junio de 2022, recaídas en requerimientos promovidos por la Universidad de Chile respecto de normas sobre transparencia y protección de datos personales, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la vida privada comprende un contenido positivo de control sobre los datos relativos a la propia persona, reconociendo expresamente la existencia de un derecho a la autodeterminación informativa derivado del artículo 19 N° 4 de la Constitución.

En dichas sentencias, el Tribunal señaló que la protección constitucional no se limita a datos íntimos, sino que alcanza a toda información personal respecto de la cual el individuo mantiene un interés legítimo de control y resguardo frente a injerencias estatales o de terceros. Este entendimiento refuerza la exigencia de que toda intervención sobre la esfera privada de las personas cuente con una habilitación legal estricta y respetuosa de los derechos fundamentales.

Asimismo, el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que la protección de los datos personales forma parte del contenido garantizado por el artículo 19 N° 4 de la Constitución. En la sentencia Rol N° 10.981-21 sostuvo que la divulgación o utilización de antecedentes personales puede afectar directamente la vida privada y la autodeterminación informativa de las personas, especialmente cuando el tratamiento de dichos antecedentes ocurre sin garantías suficientes.

La doctrina constitucional nacional ha destacado que el Tribunal Constitucional comenzó a reconocer expresamente la protección de datos personales como una manifestación específica del derecho a la vida privada, línea que posteriormente fue consolidada por la reforma constitucional introducida por la Ley N° 21.096, que incorporó expresamente la protección de datos personales al artículo 19 N° 4 de la Constitución.

Esta jurisprudencia resulta plenamente aplicable al caso de autos. Si el Tribunal Constitucional ha reconocido que la recopilación, tratamiento o acceso a información personal exige resguardos reforzados por encontrarse comprometido el derecho a la vida privada, con mayor razón debe aplicarse dicho estándar cuando la ley habilita actuaciones policiales de revisión de vestimentas y efectos personales respecto de niños, niñas y adolescentes dentro de establecimientos educacionales.

La revisión de vestimentas y pertenencias constituye una actuación estatal intrusiva que afecta directamente la esfera privada de la persona sometida al procedimiento. La circunstancia de que dicha actuación sea realizada por funcionarios policiales y respecto de menores de edad intensifica aún más el estándar constitucional exigible.

Por ello, la disposición impugnada no puede ser considerada una mera norma procedimental penal. Se trata de una regulación que incide directamente sobre el ejercicio de la garantía prevista en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, razón por la cual debió observar el quórum reforzado exigible para normas que regulan y limitan derechos fundamentales.

II. 2. En cuanto al artículo 6°, numerales 1 y 2 del Proyecto de Ley

i.- Vulneración de la garantía al debido proceso. (Art. 19 N°3 de la CPR).

El artículo 6 del proyecto de ley impugnado incorpora modificaciones a la Ley N° 21.091 para establecer una consecuencia jurídica gravosa, de naturaleza materialmente sancionatoria, consistente en impedir el acceso al beneficio de gratuidad o poner término a éste respecto de estudiantes condenados por determinados delitos.

Aunque el precepto presenta dicha consecuencia bajo la forma de “inhabilidad” o “pérdida del beneficio”, su contenido real es el de una sanción adicional, pues importa la privación de una posición jurídica favorable ya reconocida por el ordenamiento, con fundamento en un reproche estatal derivado de una conducta pasada y con evidente finalidad aflictiva y disuasiva.

Precisamente por su carácter sancionatorio, dicha medida queda sometida a las exigencias del artículo 19 N° 3 de la Constitución, que no se agota en el proceso penal stricto sensu, sino que irradia a toda manifestación del ius puniendi estatal cuando se restringen gravemente derechos de las personas.

De este modo, si el legislador pretende imponer una consecuencia desfavorable que afecta de manera intensa la trayectoria educativa y el acceso a prestaciones estatales esenciales para cursar estudios superiores, debe necesariamente prever un procedimiento previo, racional y justo, que permita al afectado ser oído, conocer los antecedentes considerados en su contra, controvertirlos y ejercer adecuadamente su defensa.

En dicho sentido, el artículo 19 señala lo siguiente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...)

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;”

En este orden de ideas, el precepto impugnado es constitucionalmente defectuoso porque la privación de la gratuidad opera de manera automática por la sola concurrencia de una condena penal previa, sin contemplar un procedimiento específico destinado a resolver si, en el caso concreto, corresponde o no aplicar esa consecuencia adicional.

No existe instancia de audiencia del estudiante, término probatorio, posibilidad de alegar circunstancias personales sobrevenientes, consideración del avance académico, de la situación socioeconómica, del vínculo entre el hecho punible y la finalidad del beneficio, ni examen de proporcionalidad alguno por parte de un órgano imparcial. Asimismo, el efecto jurídico se anuda mecánicamente al dato formal de la condena, sustituyendo el juicio individualizado que exige todo procedimiento racional y justo por un automatismo legal incompatible con la garantía constitucional.

Tal diseño normativo desconoce, además, elementos mínimos del debido proceso: la bilateralidad de la audiencia, el derecho a defensa, la exigencia de una decisión fundada y la posibilidad de revisión efectiva. La sentencia penal que sirve de presupuesto a la medida no reemplaza ni suple el procedimiento requerido para imponer esta nueva consecuencia, porque en el proceso penal no se debate ni se pondera la procedencia de privar al condenado del acceso a la gratuidad universitaria. En otras palabras, la persona pudo defenderse respecto de la imputación penal, pero no respecto de esta nueva afectación a su esfera jurídica, que obedece a una lógica distinta, persigue fines diversos y produce un menoscabo adicional particularmente severo.

En los hechos, el legislador configura una segunda respuesta punitiva que se agrega a la condena ya impuesta, afectando una herramienta decisiva para la inclusión social y la reinserción. Ello resulta especialmente problemático cuando la propia normativa reconoce, en el caso de adolescentes sancionados bajo la Ley N° 20.084, la relevancia de los fines de reinserción social, pero al mismo tiempo somete la recuperación de la situación jurídica a una intervención posterior y excepcional del tribunal, en vez de asegurar desde el inicio un procedimiento contradictorio que resguarde plenamente el derecho de defensa.

Así, el precepto no sólo omite garantías procedimentales básicas, sino que termina transformando el acceso a la educación superior en un espacio de extensión de la pena, desnaturalizando la finalidad del sistema de gratuidad y contrariando la lógica constitucional de reintegración social.

Por otro lado, ya existen sanciones administrativas que es posible interponer ante personas que cometan los delitos mencionados, pero que cuentan con un proceso propio que permite abordar de mejor manera las finalidades distintas a la retribución estatal por los delitos cometidos, como lo es el acceso a la educación. En ese sentido, esta sanción administrativa constituye una doble sanción, que por lo demás se interpone sin contar con un procedimiento destinado específicamente para aquello.

Por consiguiente, el artículo 6 vulnera el artículo 19 N° 3 de la Constitución, porque hace descansar la imposición de una medida materialmente sancionatoria en un mecanismo automático, carente de procedimiento previo propio, sin audiencia, sin defensa específica, sin ponderación individual de las circunstancias del caso y sin decisión fundada sobre su necesidad y proporcionalidad.

En vez de resguardar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el precepto habilita una privación particularmente intensa del acceso a la educación superior mediante una técnica legislativa que prescinde de las garantías mínimas que la Constitución impone a todo ejercicio del poder sancionador del Estado.

ii.- Vulneración de la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria. (Art. 19 N°2 CPR)

En el caso del artículo impugnado también se verifica una vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y la prohibición de efectuar discriminaciones arbitrarias.

En específico, el artículo en cuestión pretende establecer una privación del beneficios de la gratuidad para aquellas personas que hubiesen cometido los delitos considerados, sanción que viene a significar una discriminación arbitraria respecto de aquellas personas que para proseguir sus estudios en el nivel superior requieren de financiamiento ya que su situación socioeconómica no les permite asumir por medios propios el costo de las diferentes carreras que se imparten por las instituciones de educación superior.

Al respecto, el artículo 19 N°2 especifica lo que sigue:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:(...)”

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

Al respecto el alcance y objetivo de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley y la prohibición de efectuar discriminaciones arbitrarias mantiene un extenso desarrollo jurisprudencial y doctrinario. Al respecto se ha señalado que *“la igualdad puede ser entendida clásicamente como una prohibición de discriminación, o en términos modernos, en tanto igualdad como no sometimiento (...). En virtud de la primera, se prohíben diferenciaciones que no sean objetivas, que no posean una finalidad legítima y siempre que la medida sea razonable y proporcionada en el caso concreto. Por lo mismo, el debate sobre igualdad se desarrolla, en buena medida, en el análisis de las circunstancias de las categorías que permiten hacer las distinciones que no sean arbitrarias.”* (Diccionario Constitucional Chileno. García Pino y Contreras V. P. 520-521)

En el caso del artículo 6, existe una especial afectación de esta garantía constitucional, puesto que se efectúa una discriminación ya arbitraria, injustificada y carente de razón respecto del castigo adicional a aquellos estudiantes que no pueden financiar sus estudios superiores.

Se vulneraría la igualdad ante la ley, específicamente, el mandato constitucional que prohíbe a la ley establecer diferencias arbitrarias, ya que el texto legal propuesto indica explícitamente que la privación del derecho al beneficio de gratuidad universitaria es únicamente para quienes hayan sido sancionados por los delitos señalados.

Es decir, de un mismo grupo de personas que hubieren sido sancionados, solo tendrán esta sanción adicional -sin proceso previo y derecho a defensa- quienes sean pertenecientes a los seis deciles socioeconómicos más vulnerables del país. Esta diferencia es claramente arbitraria ya que no se sustenta en ningún criterio de razonabilidad, agravando el vicio constitucional del artículo.

En tal sentido como se ha sostenido en forma precedente, la totalidad del artículo es inconstitucional, puesto que la discriminación que realiza el legislador no se sustenta en ningún criterio razonable, objetivo o legítimo, ya que la sanción resulta desproporcionada e injustificada, especialmente en circunstancias que se ha verificado dicho reproche a través de un procedimiento específico, como un órgano legitimado para imponerlo y con la posibilidad de ejercer el derecho a defensa en un proceso legalmente regulado.

En definitiva la discriminación arbitraria, irracional y subjetiva que efectuó el legislador no se ajusta a los criterios que ha desarrollado la jurisprudencia y la doctrina para el análisis de distinciones o tratos diferenciados respecto de personas o grupos de personas, pero además, analizando este artículo en contraste con otras garantías constitucionales como el derecho a la educación, el ilícito constitucional se agrava, ya que una afectación del calibre propuesto debe ser capaz de alcanzar un estándar de argumentación suficiente como para privar en forma definitiva a un estudiante de poder continuar con su proceso educativo.

iii.- Vulnera la garantía fundamental del derecho a la educación. (Art. 19 N°10 CPR)

La educación es un derecho consagrado constitucionalmente cuyo objeto es el pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de su vida, siendo un deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles.

Los beneficios y financiamiento público de la educación superior son herramientas encaminadas al cumplimiento de este deber, en tanto buscan garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a la educación superior atendiendo a la condición socio económica de los estudiantes. Restringir arbitrariamente estos beneficios podría vulnerar la garantía de los estudiantes que únicamente con ellos pueden acceder a la educación superior.

En el sentido de lo señalado anteriormente, nuestro ordenamiento constitucional establece una protección del derecho a la educación en los términos siguientes:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:(...)

10°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

Ahora bien, cabe señalar, que resguardar la continuidad de las trayectorias educativas es un factor fundamental en la prevención del delito, constituyendo un pilar indispensable en la reinserción en la sociedad de jóvenes y adultos que han delinquido y con ello disminuir las tasas de criminalidad.

En ese marco, dificultar el acceso a la educación y establecer discriminaciones y prohibiciones arbitrarias va contra las políticas de garantizar el acceso a la educación y de prevención, considerando además que, en concordancia con lo establecido en el apartado anterior, los grupos afectados por esta norma son precisamente los de estratos socioeconómicos más vulnerables, por lo que el rol del Estado en garantizar el acceso a la educación se hace trascendental, en tanto esta es el principal vehículo de reinserción y movilidad social.

Así las cosas, la discriminación arbitraria que pretende establecer estas glosas inconstitucionales, afectan severamente y potencialmente de manera irreversible, el derecho a la educación de las personas que habitan nuestro país, con una formulación que además carece del respeto a otras garantías constitucionales como se ha expresado de manera previa.

En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigente en nuestro país en relación con el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, contempla en su artículo 2.1 el deber de los Estados Partes de tomar medidas tendientes a asegurar la plena efectividad de los derechos reconocidos en el mismo cuerpo.

En línea con lo anterior, el artículo 13 del Pacto asegura el derecho de toda persona a la educación, que:

“debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Asimismo, el mismo artículo en su numeral 2 señala que, con el objeto de asegurar el pleno ejercicio de este derecho, los Estados Partes reconocen que:

“c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.

Así, el artículo en cuestión tensiona con el derecho a la educación y los deberes adoptados por el Estado de Chile a ese respecto, en cuanto el beneficio de la gratuidad es precisamente una de las acciones que hacen accesible, sobre la base de la capacidad de cada uno, a la educación superior.

Por otro lado, para el caso de los adolescentes sujetos a la ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley penal, esta inhabilidad aplicaría de la misma forma, salvo por lo establecido en el párrafo cuarto del literal d) inserto por el artículo 6° inciso primero del Proyecto de Ley, que otorga la facultad al Juez de dejar sin efecto la medida siempre que se acredite cumplimiento de los fines de reinserción social.

A ese respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en nuestro país por aplicación del artículo 5° inciso segundo, señala en su artículo 40.1 que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”

Por otro lado, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad señalan en su artículo 42 que:

“42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.”

En relación con ello, el artículo 72 del mismo texto señala que:

*“79. Todos los menores deberán **beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad.** A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.”*

En tal sentido, considerando que la educación es precisamente uno de los principales vehículos para reinsertar a los jóvenes infractores de ley en la sociedad, resulta contraintuitivo que la ley en comento exija que se hayan cumplido los fines de reinserción para que el juez recién pueda levantar la inhabilidad y permitir que acceda al beneficio de la gratuidad.

El artículo mencionado, de esa forma, vulnera también los tratados internacionales mencionados y por consiguiente nuestra Constitución a través de su artículo 5 inciso segundo, por cuanto limita el acceso a la educación superior no solo de forma arbitraria, sino que aplicando una medida que impide su ejercicio en un contexto en donde debiese jugar un rol trascendental relativo a la reinserción social de los adolescentes.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, la normativa señalada y la demás normativa que SS. Excma estime aplicable,

A SS. EXCMA. SOLICITAMOS, tener por interpuesto el presente requerimiento de inconstitucionalidad en tiempo y forma en contra del artículo 1° numeral 2, artículo 2° y artículo 6°, numerales 1 y 2 de este último, todos del Proyecto de Ley Boletín 18.156-04 que establece medidas de seguridad, orden y respeto para las comunidades educativas en los términos señalados, admitirlo a tramitación y, conociendo del mismo, acogerlo y declarar la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, en razón de contradecir ello los artículos 19 N° 26 en relación al 19 N° 2, 3, 4, 7 y 10, además del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 2.1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como con los artículos 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a SS. Excma. tener por acompañado, conforme a los artículos 61 inciso final y 63 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Ley N°17.997, los siguientes documentos:

1.- Registro de firmas de las y los H. Senadores que requerimos ante SS. Excma. así como el Certificado del Secretario del H. Senado que da fe de la autenticidad de las firmas, la

calidad de Senadoras y Senadores de los firmantes, y que representamos más de la cuarta parte de la corporación; y

2.- Copias autorizadas de los diarios de sesiones del Senado, correspondientes a los días 18 y 19 de mayo de 2026.

3.- Oficio de fecha 19 de mayo de 2026 de S.E. la Presidenta del Senado que comunica a S.E. el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, la aprobación al proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, correspondiente al Boletín N° 18.156-04, con el detalle de las enmiendas.

4.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República inicial, ingresado con fecha 07 de abril de 2026, correspondiente al Boletín N° 18.156-04 del proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a SS. Excma. se sirva conceder alegatos y fijar fecha y hora próxima para la vista de la presente causa, conforme al artículo 43 inciso 2° de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a SS. Excma. tener presente que, en conformidad al artículo 61 inciso final de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Constitucional, designamos como parlamentario representante a la H. Senadora Señora Claudia Pascual Grau.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener presente que venimos en designar como abogados patrocinantes para nuestra representación en la presente causa, pudiendo actuar conjunta o separadamente indistintamente, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión [REDACTED]n, cédula nacional de identidad [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, ambos con mismo domicilio para los efectos de la presente causa, en Senado de la República ubicado en Avenida Pedro Montt S/N comuna y Región de Valparaíso, firmando en señal de aceptación, y señalando para efectos de futuras notificaciones los siguientes correos electrónicos [REDACTED]